



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 de octubre de 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIOS DE PAUNA BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220220028600

1. Asunto

Subsanada en debida forma la demanda, se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por la señora Aura Raquel Moreno Cortes contra el Municipio de Pauna Boyacá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en el literal **d)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y los derechos de las personas con limitación consagrados en la Ley 361 de 1997, derechos presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de construir una rampa para discapacitados en la carrera 2 con calle 4 del Municipio de Pauna.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia el literal **d)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,

Así mismo los derechos de las personas con limitación contemplados en el título IV capítulos I y II de la Ley 361 de 1997 referentes a la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en el hecho que el Municipio de Pauna Boyacá, a pesar de las solicitudes de la accionante no ha procedido a construir una rampa en la carrera segunda con calle cuarta, la cual es necesaria para permitir el acceso de las personas con limitación a la iglesia católica de dicho municipio.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A la demanda se anexa derecho de petición presentado ante el Municipio de Pauna por parte de la accionante (sin fecha de radicación) en el que se solicita información sobre: i) *“Qué medidas han adoptado como municipio con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio en razón a la carencia de una (rampa) que debe construirse donde hacen presencia escaleras en la dirección carrera segunda calle cuarta del municipio de Pauna, ii) se pregunta qué medidas se han tomado para construir una rampa acorde las normas en esta materia, hasta la presentación de este escrito y iii) se pregunta qué medidas se han tomado para evitar el riesgo para los discapacitados y hacer cesar el peligro de ese grupo poblacional que visita el polideportivo.”*

Así mismo se allegó respuesta emitida por el Municipio de Pauna de fecha 26 de mayo de 2022 en la que se comunica a la accionante que la intervención del espacio público de dicho municipio se hace en la medida que exista flujo económico y por ello cuando el municipio cuente con los recursos económicos procederá a hacer la intervención de algunos de los sectores solicitados por la accionante.

Debe indicarse que el referido derecho de petición se refiere a los mismos supuestos de hecho establecidos en esta acción y las peticiones del mismo van encaminadas a la salvaguardia de los derechos e intereses colectivos invocados en las pretensiones de esta demanda. Si bien no se indica de manera expresa que se trata de la constitución en renuencia de la entidad como requisito de procedibilidad para acudir a este medio de control, del contenido de la petición se advierte la intención de la accionante al punto que refiere como normas de derecho el artículo 144 del CPACA.

Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción, de lo que se tiene que la señora Aura Raquel Moreno Cortés como persona natural, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

**7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo.
Comunicación a la Comunidad.**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al Defensor del Pueblo, no se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto la accionante se presenta como abogada, por lo que no se hace necesaria su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular, publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Pauna, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por la señora Aura Raquel Moreno Cortes contra el Municipio de Pauna, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Pauna, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por el Municipio de Pauna. La

notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Ley 2213/22 de 2020 - art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho al Municipio de Pauna, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

SEXTO: A costa del actor popular, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Pauna, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

OCTAVO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

EPDV

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica en SAMAI)
DEISY ROSALYS RODRIGUEZ NAVARRO
Juez

El presente auto es notificado en estado No. 41 de hoy 18 de octubre de 2022.
(Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)